



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00359-00
Accionante:	JUAN CARLOS AVENDAÑO SOCHE
Accionado:	LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LTDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Avendaño Soche en contra de Liceo y Preescolar Tommys LTDA.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Fue vinculado por la accionada en calidad de docente mediante contrato laboral a término definido desde el 01 de febrero de 2004 liquidado cada año hasta el día agosto de 2009 y desde febrero de 2011 hasta diciembre de 2018.
- Que dentro de los señalados períodos se realizaron por parte del accionado los descuentos legales para el pago de los aportes a pensión de acuerdo a los porcentajes ordenados en la ley para el empleado.
- Radicó petición el 26 de abril de 2021 y 02 de diciembre de 2021, reiterado mediante petición del 26 de enero de 2024.
- A la fecha no ha obtenido respuesta a sus solicitudes.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, que se ordene a la accionada responder la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de marzo de 2024, disponiendo notificar al LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LTDA. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: (1) ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (4) MINISTERIO DE TRABAJO (5) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (6) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (7) UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Por auto del 03 de abril de 2024 el juzgado dispuso:

“En atención a lo comunicado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante correo del 02 de abril de 2024 se hace necesario solicitar por el medio más expedito posible los siguientes expedientes digitales a los siguientes despacho judiciales:

- *Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C. EXPEDIENTE DE TUTELA RADICADO 2024-00381 cuyo accionante es Juan Carlos Avendaño Soche.*
- *Juzgado 82 Civil Municipal (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) EXPEDIENTE DE TUTELA RADICADO 2024-00455 cuyo accionante es Juan Carlos Avendaño Soche.*
- *Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. EXPEDIENTE DE TUTELA 2024-00425 cuyo accionante es Juan Carlos Avendaño Soche”.*

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad de la acción de tutela en relación con lo pretendido por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente sí se configuró el fenómeno de temeridad como se explicará a continuación.

3. Marco jurisprudencial

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

Sobre la temeridad en la presentación de acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

- (i) identidad de partes;*
- (ii) identidad de hechos;*
- (iii) identidad de pretensiones-*
- (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.*

En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(…)

- (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”;*
- (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa y,*
- (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”² (negrilla fuera del texto original).*

4. Caso concreto

Juan Carlos Avendaño Soche inició acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición.

La accionada contestó la acción de tutela manifestando: *“al peticionario se le respondió en virtud de la acción de tutela 2024-00425 interpuesta hace pocos días ante el JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. por JUAN CARLOS AVENDAÑO SOCHE contra el LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LTDA., lo siguiente: (…).”*

El juzgado por auto de 03 de abril de 2024 solicitó a los Juzgados 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., 82 Civil Municipal (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de Bogotá D.C. copia de los expedientes de tutela que cursaron en esas agencias judiciales y que fueron promovidas por Juan Carlos Avendaño Soche contra la accionada Liceo y Preescolar Tommys Ltda.

Concretamente del expediente remitido por parte del Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. el despacho encuentra que, el

² Corte Constitucional. Sentencia T-272-2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

accionante radicó idéntica tutela el 12 de marzo de 2024 ante ese juzgado, según da cuenta el acta de reparto.

El Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. profirió sentencia de tutela de primera instancia el 20 de marzo de 2024 resolviendo:

“[P]RIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al señor Juan Carlos Avendaño Soche, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Liceo Preescolar Tommy's, que, por conducto de su representante legal, la señora Nelba Leonor Morales Quevedo o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA al señor Juan Carlos Avendaño Soche, la respuesta emitida respecto de la solicitud radicada el 26 de enero de 2024” (Resaltado propio).

De lo anterior se evidencia que concurren todos los elementos para que se configure la temeridad de que trata el artículo 38 del Decreto 2151 de 1991 porque existe:

- (i) Identidad de partes: Juan Carlos Avendaño Soche (Accionante) y Liceo y Preescolar Tommys Ltda. (accionado)
- (ii) Identidad de hechos; los hechos descritos tanto en la tutela que cursó ante el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y la que está cursando en esta sede judicial son idénticos. Este aspecto se puede corroborar de la revisión a los expedientes.
- (iii) Identidad de pretensión: en la tutela que cursó ante el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y en la tutela que está cursando en este despacho lo pretendido por el accionante es idéntico. Esto es, que “se ordene a la accionada a responder el derecho de petición radicados el 26 de abril de 2021 y 02 de diciembre de 2021, reiterado mediante petición del 26 de enero de 2024”. Esta circunstancia se puede corroborar de la revisión a los expedientes.
- (iv) Ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva acción de tutela. El accionante en esta acción constitucional indicó:

MANIFIESTO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE PRESENTADO CCIÓN SIMILAR POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS EN CONTRA DEL LICEO TOMMYS hoy LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LIMITADA, con Nit. 9001184038

Esta aseveración ha quedado desvirtuada, dado que el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. incluso ya profirió una sentencia de primera instancia en fecha 20 de marzo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2024, en la cual tuteló el derecho de petición de Juan Carlos Avendaño Soche.

Entonces en relación con la temeridad, este juzgado la encuentra acreditada por dos razones. La primera porque el accionante afirmó bajo juramento que no había presentado otra tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial. Como quedó demostrado, ese juramento fue incumplido. En segundo lugar, porque, el accionante nunca informó a este estrado judicial que ya había interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos que cursaron en los Juzgados 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., 82 Civil Municipal (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Esta circunstancia solo fue conocida por la manifestación que hizo la entidad accionada, LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LTDA, al momento de ejercer su defensa y por la notificación que se recibió del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 02 de abril de 2024 vía correo electrónico. Las anteriores circunstancias permiten tener por acreditado que el accionante actuó de manera temeraria en esta acción constitucional, en cuanto a lo pretendido.

Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS AVENDAÑO SOCHE** contra **EL LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LTDA**.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e977d8e8d5589f28225e0868c0972ae16844804a1d40cb75cb078ad737b02d9**

Documento generado en 04/04/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>